



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

dos (02) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JHON FREDY DELGADO VALLE
DEMANDADO:	WILMAR FERNANDO CASTILLO MARIN
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2022-00022-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nro. 0155

Mediante auto interlocutorio Nro. 131, calendado el pasado día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho inadmitió la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato, por los motivos allí consignados. Dicha providencia fue publicitada por Estados del día miércoles 20 de abril de 2022, siendo recibido escrito de subsanación el día martes 26 de abril de 2022.

Ahora, de la revisión del escrito subsanatorio allegado, el suscrito denota que no se atendieron íntegramente los reparos planteados en el auto inadmisorio, habida cuenta que no se superó la objeción planteada en el literal “a)” de la precitada providencia. Lo anterior por cuenta de que no se aportaron los documentos allí requeridos, esto es los que acreditasen la calidad de herederos en que se postulo a los ciudadanos MIRIAM GONZALEZ JIMENEZ, FRANKLIN DINNEY CASTILLO MARIN, JHON EDWART CASTILLO GONZALEZ, FRANCIA MILENA CASTILLO GONZALEZ y LINA MARIA CASTILLO GONZALEZ. Ahora, no resulta de recibo el argumento planteado por la parte demandante referente a la exclusión de dichos demandados, habida cuenta que i) actualmente el proceso se encuentra en examen de admisibilidad y por tanto no resultaría procedente efectuar una reforma de la demanda a lo cual equivale la supresión de vario codemandados, b) es claro que dada la naturaleza de las pretensiones, necesariamente se tendría que contar con la audiencia de los demandados de los cuales se pretende desistir y c) la parte demandante no acreditó haber efectuado alguna gestión tendiente a la consecución de los documentos solicitados, gestión que, eventualmente, podría excusar la falta de dichos documentos y justificaría que el Despacho efectuó un requerimiento a las entidades encargadas de su custodia (art. 85# 1 C.G.P.).

De conformidad con lo anterior, como quiera que no se subsanaron integralmente las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena SU RECHAZO y por lo tanto se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado, previas las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5cbdc5b9ae39ab052a6e4fe03f2068296ee1a2ae90e1823a87bbce6f6cf40**

Documento generado en 02/05/2022 10:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**